

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-008/2017.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Beatriz Reyes Ortega, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo CG-69/2017, por el que se aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de apelación, del acuerdo impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Lineamientos para la integración de órganos desconcentrados.

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-33/2017, mediante el cual aprobó los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados de ese Instituto, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Convocatoria. En esa misma fecha, el citado consejo mediante acuerdo CG-34/2017, aprobó la convocatoria para la integración de sus órganos desconcentrados, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

III. Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018. El ocho de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto local, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado. El dieciséis de diciembre de ese mismo año, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral del Estado, emitió el acuerdo CG-69/2017¹, por el que se aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales, así como de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

¹ Acuerdo que junto a sus anexos se encuentra agregado de foja 29 a 127 del expediente.

TERCERO. Recurso de Apelación. El veinte de diciembre siguiente, inconforme con el acuerdo referido en el párrafo anterior, el partido político actor a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación², mismo que fue registrado ante la autoridad administrativa electoral con la clave IEM-RA-08/2017³.

CUARTO. Aviso de recepción. En esa misma fecha, mediante oficio IEM-SE-1541/2017⁴ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

QUINTO. Publicitación. El mismo veinte de diciembre, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso que nos ocupa, mediante la cédula de publicitación que se fijó en los estrados del referido Instituto por el término de setenta y dos horas⁵, tal y como se desprende de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo, en la que además acentó que no compareció tercero interesado en el presente recurso⁶.

SEXTO. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-1661/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán⁷, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso, rindió el informe circunstanciado⁸ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

² Escrito de demanda que se encuentra agregado de foja 08 a 17 del expediente.

³ Fojas 24 y 25 del expediente.

⁴ Oficio agregado a foja 01 del expediente.

⁵ Cédula que se encuentra agregada a foja 26 del expediente.

⁶ Certificación visible a fojas 28 del expediente.

⁷ Oficio agregado a foja 04 del expediente.

⁸ Informe circunstanciado agregado de foja 144 a 156 del expediente.

SÉPTIMO. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-008/2017, y lo turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁹.

OCTAVO. Radicación. El veinticinco de diciembre siguiente, se emitió acuerdo¹⁰ mediante el cual se radicó el expediente; se tuvo al Partido de la Revolución Democrática señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tal efecto a los ciudadanos Gerardo Antonio Cazorla Solorio, José Jesús García Vargas y Reveriano Vergara Mendoza; y a la autoridad responsable, cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. En veintinueve del mismo mes y año, se admitió el medio de impugnación, mientras que, el tres de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra

⁹ Acuerdo de turno visible en foja 158 del expediente.

¹⁰ Visible de foja 159 a 161 del expediente.

de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 y 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público; en ese sentido este Tribunal no advierte alguna que deba estimarse, y en el caso particular, la autoridad responsable no invocó causal al respecto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecidos en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veinte siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley adjetiva electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un medio de impugnación vinculado al proceso electoral.

2. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental Electoral, ya que lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, lo que así se advierte del informe circunstanciado de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto Electoral, quien le reconoce ese carácter.

4. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover a través de su representante el Recurso de Apelación, porque controvierte el acuerdo CG-69/2017 emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual, en concepto del partido recurrente, es violatorio de los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que la transcripción de las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente no constituye obligación legal, se estima innecesario su inclusión en el presente fallo, en atención a que el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que, los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, se satisfacen con la precisión de los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de demanda y de

la respuesta que se de a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis¹¹.

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de agravios, derivado del examen del medio de impugnación.

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el partido político actor, se inconforma con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-69/2017, al estimar que con el mismo la autoridad responsable vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, equidad, imparcialidad y máxima publicidad, previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 29, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo siguiente:

- a) Que las propuestas de los ciudadanos Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, para ser designados como Vocal de Capacitación y Educación Cívica y Consejero Propietario, para integrar los Comités Municipales Electorales de Purúandiro y Carácuaro, respectivamente, no es idónea en atención a que son empleados de los Ayuntamientos en los referidos Municipios, circunstancia que además imposibilita que puedan desempeñar dos trabajos que coinciden en horarios.

- b) Que la autoridad responsable no tomó en cuenta la idoneidad del ciudadano Francisco Mendoza Cuevas, en su designación

¹¹ Aplicación como criterio orientador de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, página 830.

como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para integrar el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, pues ha realizado diversas manifestaciones en redes sociales en contra del Ayuntamiento de ese Municipio, aun cuando el cargo que va a desempeñar exige llevar responsabilidad e imparcialidad en sus opiniones.

Razones por las cuales, el Partido de la Revolución Democrática solicita a este Tribunal Electoral la destitución o remoción de las personas a que hace referencia en sus motivos de queja.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente medio de impugnación, se realizará el estudio de los motivos de disenso que hace valer el partido recurrente en el orden en que fueron expuestos en su escrito de demanda.

En ese sentido, en cuanto al concepto de agravio identificado con el inciso **a)**, este Tribunal Electoral lo considera **infundado** por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Michoacán.

Dicha autoridad administrativa electoral, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del citado precepto de la Constitución local, tendrá a su cargo, entre otras cosas, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, mismas que llevan inmerso el nombramiento de los integrantes de los Comités y Consejos Electorales en cada distrito y municipio del Estado de Michoacán.

Lo anterior se desprende además del numeral 51, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, que señala, que en cada uno de los distritos y municipios, el Instituto Electoral del Estado contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, que funcionará durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron destinados; integrado por un Consejo Electoral, además de un vocal de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Mientras que, en relación a la conformación de los Consejos Electorales, el mismo ordenamiento en cita prevé en su artículo 55, que para su funcionamiento se integrarán con un presidente y un secretario, quienes lo serán también del comité que corresponda, además de cuatro consejeros electorales, y, un representante por partido político y candidato independiente, en su caso.

Como se observa, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, nombrar para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, por ser una de sus atribuciones conforme a lo establecido en el diverso numeral 34, fracción XIII, del Código de referencia.

En el caso que nos ocupa, el partido político recurrente señala que los ciudadanos Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, no resultan idóneos para ser designados, el primero como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Comité Electoral Municipal de Puruándiro, y el segundo, como Consejero Propietario del Consejo Electoral Municipal de Carácuaro, en virtud a que éstos actualmente laboran en los ayuntamientos de Puruándiro y

Carácuaro, respectivamente, circunstancia que en su consideración no garantiza los principios de certeza y objetividad en su función.

A fin de acreditar su afirmación, el Partido de la Revolución Democrática señaló en su escrito de demanda, que la calidad de servidor público municipal del ciudadano Fernando Martínez Ibarra, se desprende de lo publicado por el propio Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, en su página oficial, consultable en el link <http://puruandiro.gob.mx/web/fraccion.php?F=MICH-XXXV-VIII&P=2015-18>.

Mientras que, en relación a la calidad del ciudadano Juan Antonio Vargas Piñón, como integrante de la Planilla del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, el recurrente señala que se puede verificar en el “Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017” para ese Municipio, publicado en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, consultable en el link http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2017/febrero/lunes_13_de_febrero_de_2017/2a.%20%20Secc.%20H.%20%20Ayuntamiento%20Constitucional%20de%20Car%C3%A1cuaro,%20Mich.%20Presupuesto%20d%20Ingresos%20y%20Egresos%20para%20el%20Ejercicio%20Fiscal%202017..pdf

Motivo por el cual, solicita a este órgano jurisdiccional la destitución o remoción de los ciudadanos en cita, de los cargos para los cuales fueron designados.

A fin de atender al planteamiento realizado por la parte recurrente, resulta necesario verificar los requisitos que deben reunir quienes sean designados por la autoridad administrativa electoral como vocales o consejeros electorales para integrar los comités y consejos

distritales o municipales, los que se encuentran previstos en el artículo 57, del Código Electoral del Estado y numeral 8, de los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Local, como se ve:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

“ARTÍCULO 57. Para ser designados, los consejeros deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;*
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;*
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;*
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;*
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;*
- VI. **No desempeñar cargo de jerarquía superior** en la Federación, el Estado o **los municipios**, salvo los que sean de carácter académico;*
- VII. Gozar de buena reputación; y,*
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.”*

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

“8. Atendiendo a lo establecido en el artículo 57 del Código, las y los ciudadanos interesados en ocupar los cargos de presidentes, secretarios y consejeros distritales y municipales; deberán reunir los siguientes requisitos:

...

*Las y los interesados en participar como vocales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el proceso de integración de comités distritales y municipales **deberán reunir los mismos requisitos que los consejeros**, salvo la edad que no debe ser menor a veintiún años.”*

(Lo resaltado es nuestro)

En relación con lo expuesto por la actora, de lo previsto en el artículo en cita, se advierte claramente que los integrantes de los Comités y Consejos Municipales, para ser designados, deberán reunir, entre otros requisitos, no desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico.

En ese sentido, de la página oficial del Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, ofrecida por la parte actora, se desprende, que en efecto el ciudadano Fernando Martínez Ibarra, tiene la calidad de **“empleado”** de la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento, con el cargo de **“AUXILIAR ADMINISTRATIVO B”**, como se observa enseguida:

Ejercicio	Período que se informa	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s) del(los) servidor(los)	Primer apellido del(los) servidor(los)	Segundo apellido del(los) servidor(los)
2017	SEPTIEMBRE	Empleado	IC2OPRIUADIM	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 'B'	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 'B'	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO	MARTINEZ	IBARRA

Página electrónica que se cita como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los que por su especial naturaleza no se encuentran en la necesidad de ser demostrados a través de distintos medios de prueba; apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**¹².

En igual sentido se cita la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al “Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017” para el Municipio de Carácuaro, Michoacán, de la que se desprende, que el ciudadano Juan Antonio Vargas Piñón, es **“EMPLEADO”** que labora en la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento en ese Municipio, con el puesto de **“AUXILIAR DESARROLLO SOCIAL C”**, como se ve:

NOMBRE DEL MUNICIPIO: CARACUARO MICHOACÁN		EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2017									
UNIDAD RESPONSABLE: 10 DESARROLLO SOCIAL											
NOMBRE DEL EMPLEADO	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE	COMPENSACIÓN	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	SUBSIDIO AL EMPLEO	IMSS	I. S. R.	CUOTA SINDICAL
IDRIS RIVERA VARGAS	DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL	C	01/09/2015	\$ 13,849.04	N/A	\$ 18,222.41	N/A	\$ -	N/A	\$ 1,849.04	N/A
AMADOR AVILEZ VARGAS	AUXILIAR DESARROLLO SOCIAL C	E	01/09/2015	\$ 8,826.94	N/A	\$ 11,614.39	N/A	\$ -	N/A	\$ 826.94	N/A
JUAN ANTONIO VARGAS PIÑÓN	AUXILIAR DESARROLLO SOCIAL C	E	01/09/2015	\$ 8,826.94	N/A	\$ 11,614.39	N/A	\$ -	N/A	\$ 826.94	N/A

Lo que constituye también un hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de referencia, al desprenderse de una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social.

Resulta aplicable, por analogía, la tesis I3o.C26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y**

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre 2013, página 1373.

CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el solo hecho de que se encuentre demostrado que los ciudadanos Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, laboran en los Ayuntamientos de Puruándiro y Carácuaro, respectivamente, por si mismos no resulta un impedimento para que éstos puedan integrar los Comités y Consejos Electorales respectivos, o bien, que estos no sean considerados idóneos para desempeñarse dentro de los mismos.

Ello se considera así, porque si bien dentro del requisito previsto en la fracción VI, del numeral 57, del Código Electoral del Estado, y 8 de los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2017-2018, se prevé que al momento de la designación de los vocales y consejeros electorales, no deben desempeñar cargos en la Federación, el Estado o los municipios, también se precisa, que esta restricción se refiere únicamente a aquellos cargos que cuenten con la calidad de “jerarquía superior”.

En relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación¹³, ha señalado, que el requisito de que el servidor público sea de “mando superior”, significa que el cargo que desempeña sea de un nivel jerárquico superior, en el cual se ejerzan funciones de orden y de poder material y jurídico respecto de diversos funcionarios públicos y de los ciudadanos de la localidad.

Bajo esa premisa, la misma Sala ha expuesto, que es incuestionable que el impedimento previsto en la legislación, prevé como requisito

¹³ Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-44/2010.

sine qua non, que el servidor público ejerza las funciones que la legislación le confiere, y que éstas sean de tal magnitud que puedan impactar trascendentalmente en la vida y decisiones de la comunidad o al interior del órgano de gobierno en el que labore.

De modo que, a efecto de determinar que se actualiza la restricción prevista en el artículo 57, fracción VI, del Código Electoral del Estado, es menester acreditar plenamente que se designó como funcionario electoral integrante de un Consejo Municipal a un servidor público que material y jurídicamente ejerce funciones propias de su cargo, que impliquen poder de mando y decisión frente a la comunidad, lo que no ocurre en la especie.

Pues si bien, como ya se anticipó, es un hecho notorio que tanto Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, son “empleados” en los Ayuntamientos de Puruándiro y Carácuaro, con las categorías de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO B” y “AUXILIAR DESARROLLO SOCIAL C”, respectivamente, no se encuentra demostrado en autos que estos cargos sean de jerarquía superior, o bien, que los ciudadanos ejerzan funciones jurídica y materialmente por las cuales se pueda advertir que sean servidores públicos de jerarquía superior.

Sobre todo, tomando en consideración que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ya ha realizado una distinción entre los conceptos de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando y representación, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación; lo anterior se desprende de la Tesis LXVIII/98 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS**

CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”¹⁴.

Aunado que, de conformidad con el artículo 5º, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, dentro de los Ayuntamientos, los cargos de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO B” y “AUXILIAR DESARROLLO SOCIAL C”, no se encuentran considerados como de aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general o bien, que manejen fondos, valores o datos de estricta confidencialidad dentro de los Ayuntamientos del Estado.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, los nombramientos de Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, como Vocal de Capacitación y Educación Cívica y Consejero Propietario, para integrar los Comités Municipales Electorales de Puruándiro y Carácuaro, respectivamente, deben subsistir, al no encontrarse demostrado en autos que éstos tienen funciones jurídica y materialmente de servidores públicos con jerarquía superior Ayuntamientos de referencia, ni se encuentran legalmente impedidos para ejercer los cargos para los cuales fueron designados dentro de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local.

Finalmente, en relación a lo expuesto por el partido político actor, respecto a la imposibilidad de los ciudadanos Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, para desempeñar dos empleos que coinciden en horarios, ni el Código Electoral del Estado, ni los lineamientos de referencia, prevén requisito alguno que establezca como impedimento, realizar alguna otra actividad remunerada, sin

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998. página 43.

que el partido político recurrente haya ofrecido medio de prueba con el fin de acreditar, que en el caso, existe una imposibilidad de los ciudadanos para realizar sus funciones dentro de los Comités y Consejos respectivos.

Pues es de resaltar, que el impedimento legal contenido en el artículo 57, fracción VI, y numeral 8, de los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2017-2017, se constriñe únicamente al hecho de no desempeñar cargos de jerarquía superior en los Municipios Estados o en la Federación, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, subsistiendo así la posibilidad de que los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto, puedan llevar a cabo alguna otra actividad, con las excepciones previstas en el Código y los Lineamientos.

En ese sentido, al no acreditarse la violación al dispositivo legal de referencia, aun teniendo en cuenta las cargas de trabajo que puedan recaer sobre el ciudadano Fernando Martínez Ibarra y Juan Antonio Vargas Piñón, en el ejercicio de los cargos para los que fueron designados, no se actualiza violación alguna que implique conceder la razón al partido político actor y, en consecuencia, revocar el nombramiento objeto de la controversia.

Además, frente a cualquier tipo de conducta desplegada por los integrantes del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad administrativa electoral cuenta con los mecanismos y medios a fin subsanar cualquier irregularidad que se presente, como lo son, el proceso de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, a que hace referencia el artículo 12, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, o bien, a través del procedimiento de remoción de los Presidentes, Secretarios y vocales de los comités

distritales y municipales, así como de los integrantes de sus respectivos consejos, en términos de lo previsto en el artículo 34, fracción XIII, del Código Electoral del Estado.

Sin que sea óbice a lo anterior, la observancia de los numerales 5 y 6, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y el diverso 5, de la Ley de Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán, que disponen esencialmente que la actuación de cada uno de los servidores públicos debe ser ética y responsable, observando para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Con base en lo antes expuesto, es que resulta **infundado** el agravio en estudio.

De igual forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, también resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **b)**, mediante el cual el partido político actor cuestiona la idoneidad del ciudadano Francisco Mendoza Cuevas, para ser designado Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica para integrar el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca.

Lo anterior se considera así, porque el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece o reconoce la libertad fundamental de expresión, al señalar que la *“manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”*.

En términos generales, la libertad de expresión, se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, y en consecuencia, a su vez, exige un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal¹⁵.

En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible para una democracia representativa¹⁶.

En atención a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado¹⁷, que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce: en la colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trata de un interés meramente individual.

¹⁵ Véase la Tesis 1ª. CDXX/2014 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre 2014, Tomo I, página 233.

¹⁶ Como referencia véase la tesis CDXIX/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre 2014, página 234.

¹⁷ Por ejemplo al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-67/2015.

Esto es, en el ámbito público o político, la libertad de expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

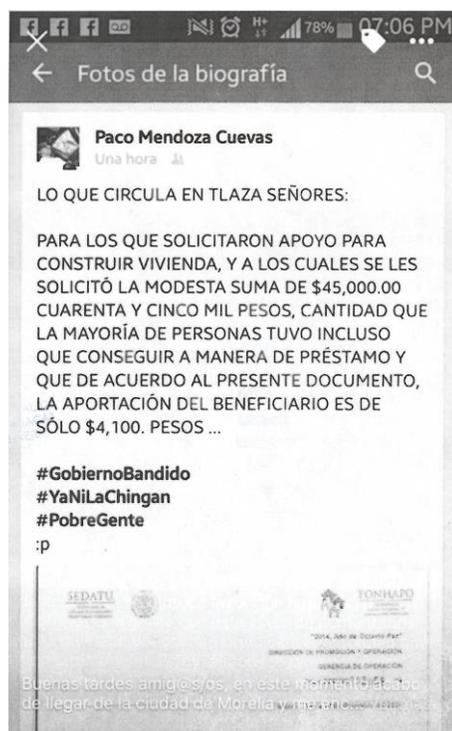
En ese mismo sentido, la referida Sala ha establecido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***¹⁸, que en lo atinente al debate político, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, ensancha al margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuanto tengan lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y **la ciudadanía en general**, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocida como derecho fundamental.

Ahora bien, en el agravio en estudio, el partido político actor expone que la autoridad responsable ha vulnerado los principios rectores de la materia electoral, al designar al ciudadano Francisco Mendoza Cuevas, como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, en virtud a que éste ha realizado diversas manifestaciones en redes sociales en contra del Ayuntamiento en ese Municipio, mientras que el cargo al que fue

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

designado exige llevar responsabilidad e imparcialidad en sus opiniones.

Para acreditar lo anterior, el recurrente ofreció como medio de prueba, copia simple de una impresión de pantalla de una publicación realizada en una red social, misma que se inserta en seguida:



Medio de prueba que aporta solo un leve indicio a este órgano jurisdiccional respecto a la veracidad de la conducta que se le imputa al ciudadano Francisco Mendoza Cuevas, al tratarse de una documental privada en términos de los dispuesto en el artículo 18, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Careciendo el escrito de demanda, de la referencia por parte del partido político actor, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la publicación cuestionada, incluso de la precisión de la red social en la que de acuerdo a lo manifestado por éste, fue realizada la misma, sin que además, obre en autos elementos de

prueba que permitan a este Tribunal Electoral arribar a la convicción de que el usuario “*Paco Mendoza Cuervas*”, se trata del mismo ciudadano que ha sido designado para integrar el órgano desconcentrado de la autoridad administrativa electoral en ese Municipio.

Incumpliendo el partido político con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que señala, que el que afirma esta obligado a probar.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio expuesto por el partido actor en su escrito de demanda resulta **infundado**, pues en autos del expediente no existen medios de prueba que permitan arribar a la convicción sobre un actuar por parte del ciudadano Francisco Mendoza Cuevas, que le reste idoneidad para desempeñarse como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el el Comité Municipal Electoral de Tlazazalca, Michoacán, razón por la cual su nombramiento debe subsistir.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave CG-69/2017, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veinticuatro minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez –quien votó en contra-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos -quien fue ponente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-08/2017.

Respetuosamente para la mayoría, me permito formular el presente voto en virtud de que, no comparto el estudio realizado respecto de la designación del ciudadano Fernando Martínez Ibarra, como Vocal de Capacitación, y eventualmente tampoco compartiría el sentido, por las razones que expondré a continuación.

I. En primer lugar, es importante destacar el agravio formulado sobre el particular en el sentido de que, el ciudadano de referencia es

empleado en el ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, y que por tanto resulta imposible “*que pueda desempeñar dos trabajos que coincidan en horarios*” (el subrayado es propio); esto es, desde mi perspectiva plantea un tema de incompatibilidad de ambos empleos por cuestiones de horario.

II. No obstante lo anterior, y en razón del agravio expuesto, así como de la prueba técnica aportada por el partido actor, considero respetuosamente que, en búsqueda de la verdad, primeramente durante la sustanciación del medio de impugnación, se debió requerir al ayuntamiento o al propio ciudadano información sobre si existía o no, a la fecha, esa relación de trabajo con la instancia municipal.

En caso de que la respuesta hubiese sido positiva, lo procedente era continuar con el estudio sobre la incompatibilidad de horarios, pero en caso de que hubiese sido negativa, es decir, que a la fecha ya no exista esa relación laboral, entonces esa parte pudo determinarse inatendible, o sobreseerse.

III. Ahora, no obstante lo anterior, disiento con la mayoría en cuanto a la argumentación de que, de la normativa electoral no se desprende una incompatibilidad horaria entre la función de Vocal de Capacitación –como en el caso– y el de servidor público del ayuntamiento. Lo anterior por lo siguiente:

En primer lugar debo destacar que, desde mi perspectiva, una cuestión es el tema del requisito relativo a la prohibición contenida en el artículo 57 del Código Electoral en cuanto a que los consejeros no hayan desempeñado o desempeñen cargos de jerarquía superior, entendido como un requisito para ostentar dichos cargos; sin

embargo, otra muy distinta es el tema de la incompatibilidad de empleos en razón del tiempo y horarios de que dispone una persona para desempeñar ambas responsabilidades. En el proyecto se parte de lo primero para analizar lo segundo.

También de manera destacada es importante diferenciar que unas son las funciones inherentes al cargo de Consejero Electoral y otra la de Vocal. Considero que no se les puede dar el mismo trato, y por eso en el caso del ciudadano Juan Antonio Vargas Piñon que fue designado Consejero Electoral el estudio debe ser distinto al que aquí se propone.

Y es que el Consejero desempeña una función directiva y el Vocal una ejecutiva. En otras palabras, al Vocal le corresponde operar y ejecutar lo que decide el Consejero, y eso desde mi punto de vista requiere mucho mayor tiempo para su realización, y marca una diferencia sustancial entre ambas funciones.

Por eso, en esa tesitura, creo que en el caso concreto del Vocal de Capacitación, en caso de que se acredite que sigue laborando en el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, si puede existir una incompatibilidad entre dos funciones a partir de los horarios que tiene determinados para su desempeño.

El argumento de la mayoría se sustenta en el hecho de que no hay prohibición expresa al respecto, y que no corresponde al Tribunal incorporar un requisito adicional, pues de hacerlo así, se afectaría un derecho a participar.

Contrariamente a ello considero que la prohibición es implícita, y se desprende de las funciones que desempeña un Vocal de Capacitación, y de que en todo caso se debe ponderar, si fuera el caso, un derecho de participación, frente a un derecho a elecciones auténticas.

IV. El punto que deseo destacar, y respecto del cual disiento medularmente, sin desconocer la realidad en la integración de los órganos desconcentrados, –ante su falta de permanencia fuera de un proceso electoral– en donde eventualmente se pudieran presentar situaciones parecidas, es en el sentido de que se pueda, a través de una determinación judicial de este tipo, mandar el mensaje de que en el actual proceso electoral de 2018 con toda la complejidad que encierra, puedan existir Vocales de medio tiempo, o de ratitos.

Y principalmente me refiero a los Vocales de los Comités, incluso a los propios Presidentes y Secretarios, porque en términos operativos son ellos los que despliegan todo el desarrollo de la elección. En ellos se concentra la organización del proceso electoral en su conjunto, lo cual, desde mi punto de vista, exige una función de tiempo completo.

Como lo apunté, con base en el reglamento del instituto, al Vocal de capacitación le corresponde nada más y nada menos que ejecutar los programas de capacitación, de educación cívica, gestionar la colaboración de diversas instancias, seguramente en coordinación con el INE el tema de la integración de las mesas directivas de casilla, la capacitación de los funcionarios de dichas mesas directivas de casilla, promocionar el voto y la participación ciudadana, entre muchas otras.

Y respetuosamente consideró que dichas responsabilidades exigen mucho más tiempo del que puede pensarse, aunque también, incluso en el extremo pues, en el caso concreto se pudo haber solicitado información de los horarios laborales del ciudadano para analizar en el caso concreto si ambas actividades eran compatibles, pero en razón de su horario y de sus funciones.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en relación con la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de enero de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2017; la cual consta de veintinueve páginas, incluida la presente. Conste.- - -